

ESTADOS PARTE

	Ratificación
República Federal de Alemania	14- 7-1980
Costa Rica	24- 6-1981
Dinamarca	28- 7-1980
España	28- 4-1978
Finlandia	2-10-1978
Francia	2- 5-1978
Grecia	18- 9-1979
Italia	23- 6-1981
Liberia	8- 7-1981
Marruecos	15- 6-1981
Noruega	24- 1-1979
Países Bajos	25- 1-1979
Reino Unido	28-11-1980
Suecia	20-12-1978

El presente Convenio entró en vigor con carácter general y para España el 28 de noviembre de 1981.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 8 de enero de 1982.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, José Cuenca Anaya.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

1157 REAL DECRETO 85/1982, de 15 de enero, por el que se fijan los coeficientes reductores de las prestaciones y de las cotizaciones para el fondo especial de MUFACE en 1982.

El Real Decreto trescientos ochenta y tres/mil novecientos ochenta y uno, de veintisiete de febrero, dictó normas de desarrollo de la disposición adicional quinta de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y uno y determinó los coeficientes reductores que deberían aplicarse en dicho ejercicio de mil novecientos ochenta y uno. También enumeró las Mutualidades que por tener prestaciones sobre bases no modificables no estaban afectadas por los coeficientes reductores, como ocurre actualmente con la Asociación Mutuo Benéfica de la Aviación Civil a que se refiere el Real Decreto noventa y tres/mil novecientos ochenta y uno, de dieciséis de enero. Con independencia de las normas de desarrollo que continúan vigentes es preciso fijar los coeficientes reductores, de acuerdo con lo preceptuado en dicha disposición adicional quinta, para cada ejercicio económico en razón de los incrementos de clases pasivas del Estado o del régimen general de la Seguridad Social. Por lo que es necesario dictar las normas oportunas para la aplicación en el presente ejercicio de mil novecientos ochenta y dos de los citados preceptos.

En su virtud, con informe de la Comisión Superior de Personal, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de quince de enero de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—La compensación en las prestaciones consistentes en pensiones vitalicias, por incrementos de las pensiones de clases pasivas del Estado o de la Seguridad Social, se efectuará mediante la aplicación en mil novecientos ochenta y dos a las prestaciones reconocidas al producirse el hecho causante de los siguientes coeficientes reductores, que corresponden al cincuenta por ciento de los incrementos medios previstos para las referidas pensiones en el ejercicio económico.

A) Prestaciones causadas durante mil novecientos ochenta y uno.

Mutualidad	Pensiones jubilación	Pensiones familiares
Nacional de Enseñanza Primaria ...	0,90	0,92
Funcionarios de la Presidencia del Gobierno	0,90	0,93
Auxilio y Previsión del Personal de Escuelas Técnicas	0,77	0,81
Benéfica de Telecomunicación	0,69	0,79
Funcionarios y Empleados del Ministerio de Trabajo	0,96	0,85
Porteros al servicio del Ministerio de Hacienda	0,89	0,93
Cuerpos de Minas al servicio de Industria	0,52	0,61

Mutualidad	Pensiones jubilación	Pensiones familiares
General de Previsión Social del Ministerio de Educación y Ciencia, Montepío del Cuerpo de Policía ...	0,77	0,88
Funcionarios del Ministerio de Gobernación	0,69	0,79
Previsión de Funcionarios del Ministerio de Información y Turismo	0,71	0,75
General de Funcionarios y Empleados del Ministerio de Obras Públicas	0,91	0,83
Benéfica del Cuerpo de Intendentes al servicio de la Hacienda Pública.	0,67	0,78
	0,77	0,76

B) Prestaciones causadas hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta.

A estas prestaciones se les aplicarán conjuntamente los coeficientes reductores previstos en el Real Decreto trescientos ochenta y tres/mil novecientos ochenta y uno, de veintisiete de febrero, y los que se establecen en la letra A del presente Real Decreto.

Artículo segundo.—Los coeficientes reductores señalados para las pensiones de jubilación causadas durante mil novecientos ochenta y uno serán aplicables a las cotizaciones de los mutualistas al fondo especial durante mil novecientos ochenta y dos, calculándose dichas cotizaciones multiplicando la cuota existente en diciembre de mil novecientos ochenta y uno, formada como determina la Orden de tres de abril de mil novecientos ochenta y uno («Boletín Oficial del Estado» del seis), por los coeficientes reductores correspondientes.

Artículo tercero.—La aplicación de los coeficientes reductores no podrá originar prestaciones ni cotizaciones inferiores en cuantía media a las existentes en treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y sus efectos económicos a partir de uno de enero de mil novecientos ochenta y dos.

Segunda.—Se autoriza al Ministro de la Presidencia, con informe del Ministerio de Hacienda, a dictar las normas de ejecución y desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a quince de enero de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia, MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

1158 ORDEN de 11 de enero de 1982 sobre financiación de la ayuda económica personal para la adquisición de viviendas de protección oficial.

Excelentísimos señores:

El Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, en su nueva redacción dada por el Real Decreto 1707/1981, de 3 de agosto, establece, en su artículo 34 que las condiciones de los préstamos que constituyen la Ayuda Económica Personal se fijarán por Orden ministerial conjunta de los Ministerios de Obras Públicas y Urbanismo y de Economía y Comercio.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Obras Públicas y Urbanismo y de Economía y Comercio, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Préstamo complementario.

1. Las Entidades Oficiales de Crédito podrán conceder los préstamos complementarios de la Ayuda Económica Personal cuando hayan concedido previamente los préstamos base respectivos o adquirido sus derechos.

2. La cuantía del préstamo complementario será del 15 por 100 del precio de venta, coste de adquisición o valor de adjudicación, en los términos a que se refiere el artículo 35 del Real Decreto 3148/1978, y que se integrará con el préstamo base constituyendo (ambos) un préstamo global cuya cuantía máxima no podrá exceder del 85 por 100 de los anteriores conceptos.

Las cuotas de amortización del principal más los intereses del préstamo global serán crecientes, con una tasa de crecimiento del 3 por 100 anual, durante los años de vigencia del préstamo.

El plazo de amortización del préstamo global será de doce años, y se computará a partir de la fecha que se fije en la formalización de dicho préstamo.

3. El préstamo complementario, en relación con la composición familiar, se podrá obtener, con el máximo de la superficie útil de la vivienda, sobre el número de metros cuadrados que indica el siguiente baremo:

- Familia de uno a cuatro miembros: Sesenta metros cuadrados de superficie útil.
- Familias de cinco a ocho miembros: Noventa metros cuadrados de superficie útil.
- Familias de más de ocho miembros que ocupen más de una vivienda que formen unidad horizontal o vertical: Noventa metros cuadrados de superficie útil, incrementados en diez metros cuadrados por cada persona que exceda de dicho número de miembros.

Segundo.—Préstamo sin interés.

1. El préstamo sin interés se concederá con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, y se aplicará a reducir las cuotas de amortización de capital e intereses del préstamo global o, en su caso, las del préstamo base.

Podrán ser beneficiarios del préstamo sin interés, a que se refiere el artículo 36 del Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, aquellas personas cuyos ingresos familiares anuales sean inferiores a dos veces y media el salario mínimo interprofesional anual.

2. La cuantía del préstamo sin interés será el cuarenta por ciento (40 por 100) de los intereses correspondientes a las anualidades de amortización del capital e intereses del préstamo global. En el caso de inexistencia de préstamo complementario, la cuantía del préstamo sin interés será el sesenta por ciento (60 por 100) de los intereses correspondientes a las cuatro primeras anualidades de amortización del capital e intereses del préstamo base.

En ambos casos, la entrega se efectuará mediante abono a las Entidades de Crédito que hubiera concedido los préstamos base o global.

3. La amortización del préstamo sin interés se efectuará al finalizar la amortización del préstamo base o del global, en su caso, mediante anualidades constantes iguales a la última del préstamo base o global, salvo la última de ellas que, de menor cuantía, será el capital residual del préstamo sin interés que quede por amortizar.

Tercero.—Mecánica operativa.

1. Las Entidades oficiales y privadas de crédito aplicarán a las cuotas de amortización del principal e intereses del préstamo global o, en su caso, del préstamo base, los importes que perciban procedentes de los préstamos sin interés concedidos por el Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda.

2. La Entidad oficial o privada de crédito correspondiente girará en su momento, y por cuenta del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, a los beneficiarios de ayuda económica personal, los recibos representativos de las cuotas de amortización del préstamo sin interés, abonándolas en una cuenta abierta al Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda, para tales efectos.

3. El Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y las Entidades de Crédito concertarán la instrumentación de las relaciones financieras que implique la aplicación del sistema de Ayuda Económica Personal.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de Presidencia del Gobierno de 31 de mayo de 1979 sobre financiación de la ayuda económica personal para la adquisición de viviendas de protección oficial.

DISPOSICION TRANSITORIA

Seguirán rigiéndose por el régimen previsto en la Orden ministerial de 31 de mayo de 1979 las ayudas económicas personales que se concedan a aquellos adquirentes que tengan formulada solicitud de concesión con fecha anterior a la entrada en vigor de la presente Orden ministerial.

Asimismo podrá aplicarse el régimen previsto en la Orden ministerial de 31 de mayo de 1979 a las concesiones de ayuda económica personal que correspondan a aquellas solicitudes con préstamo complementario que se formulen desde la entrada en vigor de esta Orden y hasta el 31 de diciembre de 1981.

En ambos casos la concesión de ayudas económicas personales por aplicación de la Orden ministerial de 31 de mayo de 1979 será mantenida para todas las restantes concesiones que correspondan a viviendas incluidas en expedientes con la misma calificación definitiva.

DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 11 de enero de 1982.

RODRIGUEZ INCIARTE

Excmos. Sres. Ministros de Obras Públicas y Urbanismo y de Economía y Comercio.

1159

ORDEN de 16 de enero de 1982 por la que se acomodan las Asesorías Económicas existentes a la nueva organización administrativa y se crean nuevas Asesorías Económicas.

Excelentísimos e ilustrísimos señores.

La Orden de 9 de junio de 1978 sobre Asesorías Económicas ha quedado desvirtuada por sucesivas disposiciones orgánicas, que han motivado la supresión de algunas y la creación de otras, lo que hace que resulte obligado actualizar el contenido de dicha Orden.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Se aprueba la relación consignada en el anexo de Departamentos y Organismos que cuentan con Asesoría Económica.

Segundo.—Las Asesorías Económicas a que se refiere el apartado anterior estarán a cargo de Economistas del Estado, de acuerdo con las correspondientes plantillas y consignaciones presupuestarias.

Lo que comunico a VV. EE. y VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. y VV. II.

Madrid, 16 de enero de 1982.

RODRIGUEZ INCIARTE

Excmos. e Ilmos. Sres. ...

ANEXO

Relación de Departamentos y Organismos que cuentan con Asesoría Económica:

Presidencia del Gobierno:
 Ministerio de Asuntos Exteriores.
 Ministerio de Justicia.
 Ministerio de Hacienda.
 Ministerio del Interior.
 Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.
 Ministerio de Educación y Ciencia.
 Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
 Ministerio de Industria y Energía.
 Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
 Ministerio de Economía y Comercio.
 Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.
 Ministerio de Cultura.
 Ministerio de Administración Territorial.
 Ministerio de Sanidad y Consumo.
 Secretaría de Estado de Turismo.
 Secretaría de Estado de Universidades e Investigación.
 Subsecretaría de Presupuesto y Gasto Público.
 Subsecretaría de Pesca Marítima.
 Delegación del Gobierno en el territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco.
 Delegación del Gobierno en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cataluña.
 Delegación del Gobierno en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia.
 Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda.
 Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios.
 Fondo de Regulación y Organización del Mercado de los Productos de la Pesca y Cultivos Marinos.
 Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.
 Servicio Nacional de Productos Agrarios.
 Instituto para la Reforma de las Estructuras Comerciales.
 Instituto Nacional de Industria.

M^o DE ASUNTOS EXTERIORES

1160

RESOLUCION de 31 de diciembre de 1981, de la Secretaría General Técnica, sobre la aplicación del artículo 32 del Decreto 801/1972, relativo a la ordenación de la actividad de la Administración del Estado en materia de Tratados Internacionales.

De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 801/1972, de 24 de marzo, sobre ordenación de la actividad de la Administración del Estado en materia de Tratados Internacionales.

Esta Secretaría General Técnica ha dispuesto la publicación, para conocimiento general, de todas las comunicaciones relativas a Tratados Internacionales en los que España es parte, recibidas en el Ministerio de Asuntos Exteriores entre el 1 de septiembre y el 31 de diciembre de 1981 y que afectan a Tratados que en el momento de la recepción de dichas comunicaciones estaban ya publicados en el «Boletín Oficial del Estado».